



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00083/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
Pº TORRES VILLARROEL Nº 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)

**Teléfono:** 923285255-6-7 (PA) **Fax:** 923284699  
**Correo electrónico:** contenciosol.salamanca@justicia.es DIR3: J00004598

Equipo/usuario: 2

**N.I.G:** 37274 45 3 2023 0000455  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000226 /2023 /  
**Sobre:** MULTAS Y SANCIONES  
**De D/D\*:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D\*:**  
**Contra D./D\*:** OAGER DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

**SENTENCIA Núm: 83/24**

En Salamanca, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo -**Procedimiento Abreviado número 226/2023-**, en el que figura como demandante, DOÑA \_\_\_\_\_ representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. \_\_\_\_\_ ; y como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, asistido por la Letrada Doña \_\_\_\_\_ ;



contra la Resolución de la Alcaldía de 26 de mayo de 2022 del OAGER del Excmo. Ayto. de Salamanca dictada en el procedimiento administrativo con nº de referencia 501103950558 y nº de identificación 1001233084 (derivado de la existencia de una denuncia de la Policía Municipal de Salamanca con nº de referencia de expediente ACT. 9791/21) por la que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición presentado contra la liquidación de referencia, por un importe de trescientos treinta euros (330 €); procede al dictado de la presente sentencia.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución indicada en el anterior encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que dicte *Sentencia por la que estimando el mismo se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho de acuerdo a los arts. 47 y 48 de la PACAP 39/2015, y condene a la Administración a la devolución de las cantidades embargadas cuyo cobro ya se haya hecho efectivo, más los intereses legales correspondientes.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

**TERCERO.-** El día señalado para la vista comparecieron las partes. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma en base a las



alegaciones fácticas y jurídicas que a su derecho convino exponer.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano judicial, y dado que toda la prueba propuesta fue de carácter documental, verificado el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de 330 euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.**

\* La parte actora recurre el acto administrativo indicado en el encabezamiento, consistente en el requerimiento de pago dictado en el procedimiento ejecutivo de la liquidación, por considerar que el procedimiento sancionador del que trae causa adolece de un vicio de nulidad radical, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, ya que no le fue notificada resolución alguna en el procedimiento previo sancionador, por un error imputable a la propia Administración. Así, alega en su demanda que una vez recibió el requerimiento del OAGER, se interesó por el expediente administrativo sancionador del que trae causa (ACT. 9791/21), pudiendo comprobar que la notificación llevada a cabo en el expediente lo fue a la dirección de " ' ,



cuando sin embargo, la recurrente reside en el "

', motivo por el cual fue devuelta por correos como domicilio "desconocido". Acto seguido, sin realizar ninguna otra actuación para tratar de localizar a la demandante, la Administración acude a la notificación edictal sin intentar previamente realizar la notificación de manera correcta, incumpliendo lo preceptuado en los arts. 41 y 46 LPACAP 39/2015. Ello ha provocado en la parte recurrente una situación de indefensión, pues no pudo hacer alegaciones en el expediente sancionador, ni aportar pruebas, ni beneficiarse si lo hubiere considerado oportuno del pronto pago.

\* La parte demandada se opone a la demanda. Alega que la demandante recurre el acto de recaudación, pero, sin embargo, hay que distinguir entre el procedimiento sancionador, que se tramita ante el Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, y el expediente de recaudación, que se tramita por el OAGER, de modo que el defecto de notificación en el previo expediente no se le puede imputar al organismo de recaudación, que es ajeno al expediente sancionador.

Alega que no concurre además motivo de nulidad, pues la recurrente identificó la dirección como

y no . El error en consecuencia ha sido provocado por ella misma, y no por la Administración, quien al ser devuelta la notificación por "desconocido", acudió correctamente a la notificación por edictos al así preverlo la Ley.

Finalmente, alega que no concurre inconstitucionalidad del precepto aplicado del tipo infractor en el expediente



sancionador, al no haber sido declarada su inconstitucionalidad por el TC.

**SEGUNDO.- Fondo del asunto.**

A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, y del contenido del expediente administrativo sancionador del que el acto administrativo ahora recurrido trae causa, debe concluirse que el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado.

De este modo, son muchas las resoluciones judiciales que admiten la viabilidad jurídica de recurrir los actos de recaudación con fundamento en la causa de la incorrecta notificación en el expediente previo sancionador de la resolución que establece una sanción pecuniaria, sobre el argumento de que el artículo 167 de la LGT, cuando establece que "3. *Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: (...) c) Falta de notificación de la liquidación*", se debe tener en cuenta que la resolución que pone al fin procedimiento sancionador, cuando tiene por objeto la imposición de una sanción de carácter pecuniario, constituye al mismo tiempo el acto de liquidación, por lo que su falta de notificación imputable a la Administración conlleva la existencia de un motivo válido de oposición a la diligencia de apremio. Así, a título de ejemplo, la Sentencia del TSJ de Galicia, Contencioso sección 4 del 09 de diciembre de 2009 (Sentencia: 1039/2009; Recurso: 16799/2009; Ponente: \_\_\_\_\_, pone de manifiesto lo siguiente:



*"Y, por lo que en este momento interesa, sustancialmente, son tres los motivos de impugnación de la providencia de apremio, que se concretan en prescripción, caducidad y falta de notificación de la sanción, siendo este último el que debe ocupar preferente atención, por referirse los dos primeros al procedimiento sancionador, no al de apremio, que es el objeto del presente recurso.*

*Recordemos al efecto que, si bien la Administración no tuvo dificultad en localizar el domicilio de la demandante a efectos de notificación de la providencia de apremio, por el contrario, y en lo que al procedimiento sancionador se refiere, fue preciso acudir a la notificación edictal, al resultar la actora desconocida en el domicilio elegido para tales notificaciones que, al parecer, se correspondía con un Despacho de Abogados.*

*A los efectos que interesan, importa mencionar que la notificación en el domicilio designado al efecto la reserva el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 para los procedimientos iniciados a instancia del interesado, lo que no es el caso que nos ocupa. A partir de tal circunstancia, no se alcanza a establecer la razón por la que, como se dijo, no existe inconveniente en identificar el domicilio preciso para la notificación personal de la providencia de apremio, en contraposición a la de la resolución por la que se imponían las sanciones que constituyen su objeto, cuya única notificación fue edictal. Consecuentemente, si, como en otras ocasiones hemos declarado, esta es la situación concurrente para el apremio, por la misma razón debe tomarse en consideración para la notificación en período voluntario, en este caso de la sanción, lo que implica, en lo que en este momento interesa, la concurrencia de la causa de oposición*



contenida en el artículo 167.3, c) de la Ley General Tributaria y, consecuentemente, la estimación del recurso.

*Dicha estimación habrá de ser parcial, pues no se puede proyectar a la sanción impuesta, como la demandante pretende, al ser ésta ajena al objeto del acto recurrido en el presente recurso".*

En similares términos se pronuncia la Sentencia del TSJ de Cataluña, Contencioso sección 5 del 18 de julio de 2023 (Sentencia: 2788/2023; Recurso: 1972/2021; Ponente:

*, la cual, tras realizar un análisis a los motivos tasados de impugnación de la providencia de apremio, y con cita de diversas resoluciones tanto del TS como del TC sobre la importancia constitucional que para el derecho de defensa del administrado ostentan las notificaciones en el expediente administrativo sancionador, pone de manifiesto que "Dicha jurisprudencia es trasladable al presente caso donde la Administración reconoce en la resolución de fecha 27 de marzo de 2019 que acudía a la notificación mediante edictos al resultar infructuosa la notificación, al ser el domicilio desconocido, habiéndose producida aquella en el lugar que consta en el boletín de denuncia. Resulta en este caso llamativo la falta de diligencia por parte de la Administración que, si bien notifica correctamente la providencia de apremio, no así logra notificar la resolución sancionadora que impone a la parte actora la multa de 961,20 euros. Si constaba la existencia de "domicilio desconocido", la Administración podía y debía haber realizado los trámites necesarios para localizar el domicilio de la parte actora a través de la consulta a los registros públicos en los que podía haber notificado personalmente la resolución. Conforme a la jurisprudencia constitucional no puede la Administración*



acudir a la notificación mediante edictos del artículo 42 de la Ley 39/2015 si no cuando se hayan agotado los intentos de notificación en el domicilio conocido del interesado a los que podía, por otro lado, fácilmente haber accedido la Administración como se demostró en el procedimiento ejecutivo. Por todo lo anterior procede anular la providencia de apremio, en conformidad con los artículos 167.3 c) LGT y 24.2 CE.”.

O la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, de 12 de julio de 2023 (Sentencia: 60/2023; Recurso: 199/2022; Ponente:

. En este caso, se recurrían diligencias de embargo, y el motivo del recurso residía en considerar nulos los actos administrativos impugnados por la falta de notificación de la resolución sancionadora de la que tales diligencias de embargo traían su causa:

“Pese a que las notificaciones del inicio del expediente sancionador son devueltas con el motivo ausente de reparto, en el domicilio de de Madrid, la Administración demandada sí notifica exitosamente la vía ejecutiva, en concreto las diligencias de embargo ahora impugnadas (según se documentan con la demanda), en el domicilio del recurrente sito en la , donde consta empadronado el recurrente desde el año 2022. Dicho domicilio es conocido por el Ayuntamiento desde tal fecha, pues estamos ante la misma administración, por mucho que ahora se alegue o excuse la ausencia de interrelación administrativa entre administraciones, que no consideramos justificada en cualquier caso (dada la digitalización de la administración en todos los sentidos, que no sólo al ciudadano debe afectar sino también a





la propia Administración) y en particular en este caso, pues por mucho que el OAR actúe bajo encomienda de gestión del servicio, ello no puede suponer en ningún caso trasladar al ciudadano las disfunciones que, como en el presente, se pudieran dar en la tramitación administrativa del procedimiento; y máxime en procedimientos sancionadores o restrictivos de derecho como el que nos ocupa.

Desconocemos el porqué de dicha notificación en vía ejecutiva. No se dan razones en el expediente administrativo ni de una primera averiguación domiciliaria en la vía declarativa, ni una justificación del cambio de domicilio para la notificación en vía ejecutiva. Pero lo cierto es que la Administración demandada sí consigue notificar el acto administrativo hoy impugnado, y sin embargo, pudiendo haberlo hecho en la vía declarativa administrativa, no realiza actuación alguna de averiguación de domicilio distinto del mismo cuando tenía los medios para hacerlo, contentándose indebidamente con un sólo intento de notificación para recurrir a la vía edictal cuando se comprueba que acto seguido procede, sin mayor argumento, a notificar al recurrente las diligencias de embargo ahora recurridas, en el domicilio sito en la . Con éxito y sin mayor problema. Por lo cual no puede entenderse válida la notificación edictal de las Resoluciones sancionadoras respectivas, sino también de entender incorrectamente notificadas las liquidaciones y la ejecutividad de las diligencias de embargo.

En idéntico sentido se ha pronunciado la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 2014 en la que, tras analizar la doctrina de dicho Tribunal sobre la forma de la notificación y sus garantías, exigiendo a la Administración un esfuerzo mayor en la averiguación del



*domicilio acorde con sus posibilidades técnicas para ello, expresaba lo siguiente (...)”.*

Así también se pronuncia la Sentencia del TSJ de Asturias, Contencioso sección 2 del 23 de junio de 2023 (Sentencia: 696/2023; Recurso: 250/2022; Ponente: , en sus Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto. En este caso, la recurrente impugnó una resolución del TEARA que desestimó la reclamación contra el acuerdo dictado por AEAT Dependencia Regional de Recaudación de Asturias, Providencia de Apremio. Sanción. Tráfico por cuantía de 120 euros. Y ello, toda vez que la notificación incorrecta que se llevó a cabo en el expediente sancionador deriva en la nulidad de los actos administrativos de apremio recurridos. En el fundamento de Derecho Cuarto, se cita abundante jurisprudencia, tanto del TS como del TC, sobre la importancia de las notificaciones válidas en el procedimiento administrativo sancionador.

Pues bien, en el presente supuesto, baste un mero examen del expediente administrativo sancionador, para percatarnos de que la única notificación llevada a cabo en el mismo fue incorrecta, pues la misma fue devuelta con la expresión de “DESCONOCIDO”, cuando, sin embargo, ello no es correcto. A pesar de ello, el Servicio de Policía y Actividades Clasificadas continuó adelante con el procedimiento sancionador, sin realizar la menor comprobación de por qué había venido el lugar del domicilio como “desconocido”. Pudo haber comprobado si el error venía del servicio de correos, o incluso pudo haber comprobado si existía algún otro domicilio de la demandante en el que poder citarla, y así evitar lo que finalmente sucedió, y que no fue otra cosa que la sanción a



una persona sin darle la posibilidad previamente de ser oída, ocasionándole una situación de absoluta indefensión.

No se aporta ninguna prueba por parte de la Administración que acredite que el error en la transcripción de la dirección que obra en el expediente administrativo fue generado intencionadamente por la recurrente.

El hecho de que la parte actora haya recibido, una vez ya firme la resolución sancionadora no notificada, el acto administrativo del expediente de recaudación correctamente en el mismo domicilio, denota que la notificación llevada a cabo en el expediente previo sancionador fue incorrectamente realizada.

En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado, sin necesidad de mayores consideraciones.

**TERCERO.** Por aplicación del art. 139 de la LJCA, las costas procesales deberán ser impuestas a la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, limitadas a la cantidad de 110 euros por todos los conceptos (IVA incluido).

**CUARTO.-** Conforme al art. 81 de la LJCA, atendiendo la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

**ESTIMO el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por \_\_\_\_\_, contra la Resolución de la Alcaldía de 26 de mayo de 2022 del OAGER del Excmo. Ayto. de Salamanca dictada en el procedimiento administrativo con nº de referencia 501103950558 y nº de identificación 1001233084 (derivado de la existencia de una denuncia de la Policía Municipal de Salamanca con nº de referencia de expediente ACT. 9791/21) por la que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición presentado contra la liquidación de referencia, por un importe de trescientos treinta euros (330 €) y, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho de acuerdo a los arts. 47 y 48 de la PACAP 39/2015, debiendo la Administración proceder a la devolución de las cantidades embargadas cuyo cobro ya se haya hecho efectivo, más los intereses legales correspondientes.

Las costas procesales deberán ser impuestas a la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, limitadas a la cantidad de 110 euros por todos los conceptos (IVA incluido).

Así por esta mi Sentencia, frente a la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.